**OFICINA ANTICORRUPCIÓN**
**PROVINCIA DE JUJUY**

**EXPTE N° 2100-320-2026.-** **RESOLUCION N° 293 OA. -**

**SAN SALVADOR DE JUJUY,** 10 de noviembre de 2.026.-

**VISTO:**

El Expediente N° 2100-320-2026; la Ley N° 6.452/24 de la Oficina Anticorrupción; la Ley N° 5.153 de Ética Pública y;

**CONSIDERANDO:**

Que, las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia formulada por la Sra. N. V. M., en su carácter de socia de BUHO VIGIA S.R.L., contra la empresa de seguridad privada VISEGUR S.A. y sus integrantes, particularmente contra el Sr. D. I. M., por presuntas infracciones a la Ley Provincial Nº 5436, vinculadas con las incompatibilidades legales para el ejercicio de la actividad de seguridad privada y otras irregularidades relacionadas con su funcionamiento.

Que, conforme surge de las constancias incorporadas, los hechos denunciados fueron puestos previamente en conocimiento de la Dirección de Seguridad Privada de la Policía de la Provincia de Jujuy, mediante presentación de fecha 17 de junio de 2026, cuya recepción se encuentra acreditada mediante cargo de fecha 18 de junio de 2026 (fs.3)

Que, mediante dictamen de fecha 06 de octubre de 2026, el Dr. Corte analizó la cuestión relativa a la competencia de esta Oficina Anticorrupción, señalando que la Ley Provincial Nº 5436, particularmente su artículo 43, atribuye a la autoridad de aplicación facultades específicas de habilitación, fiscalización y control respecto de las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada, incluyendo la verificación de los requisitos e incompatibilidades que pudieran alcanzar a sus integrantes.

Que, sin perjuicio de ello, corresponde efectuar una consideración sustancial respecto de la competencia material de esta Oficina, toda vez que la denuncia pretende habilitar su intervención invocando una presunta vulneración al

régimen de Ética Pública Provincial, cuando los hechos concretamente cuestionados se encuentran vinculados con la aplicación de un régimen normativo específico.

Que, la Ley Provincial Nº 6452 delimita las atribuciones de esta Oficina Anticorrupción en materia de prevención, investigación y control de conductas vinculadas con la corrupción y las infracciones al régimen de Ética Pública, correspondiendo circunscribir su intervención a aquellas situaciones que encuentren sustento en las disposiciones legales cuya aplicación le ha sido encomendada.

Que, en tal sentido, la Ley Provincial Nº 5153 de Ética Pública constituye el marco normativo específico que habilita a esta Oficina a analizar las incompatibilidades y deberes éticos que pudieran resultar aplicables a los sujetos comprendidos en su ámbito, sin que ello importe atribuirle competencia para interpretar, fiscalizar o resolver sobre las incompatibilidades establecidas en regímenes sectoriales autónomos.

Que, en el caso concreto, la cuestión denunciada se refiere a la presunta inobservancia de las condiciones legales exigidas para el ejercicio de la actividad de seguridad privada, particularmente respecto de las incompatibilidades previstas en la Ley Provincial Nº 5436, cuya verificación corresponde a la autoridad de aplicación de dicho régimen.

Que, por consiguiente, la circunstancia de que la denunciante invoque una posible vulneración a la Ley de Ética Pública no resulta suficiente, por sí sola, para habilitar la competencia de esta Oficina, cuando el objeto sustancial de la presentación consiste en obtener un pronunciamiento sobre el cumplimiento de requisitos e incompatibilidades propios de una actividad regulada por una normativa específica.

Que, admitir una intervención de esta Oficina destinada a resolver sobre tales cuestiones importaría extender sus atribuciones más allá de las competencias legalmente asignadas, sustituyendo indebidamente el criterio de la autoridad especializada en la materia.

Que, en apoyo de este criterio, resulta pertinente considerar el documento elaborado por la Oficina Anticorrupción de la Nación denominado "Conflictos de intereses: disyuntivas entre lo público y lo privado y prevención de la corrupción", particularmente su apartado 2.d, relativo a los límites al alcance de las decisiones de dicho organismo, en el que se destaca que la normativa de Ética Pública no habilita a la Oficina Anticorrupción a intervenir en cuestiones que excedan su finalidad específica ni a sustituir a las autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones.

Que tales consideraciones, sin revestir carácter vinculante para esta Oficina, constituyen un criterio interpretativo relevante para delimitar el alcance de las competencias de los organismos de control y evitar que la aplicación de la normativa de Ética Pública se extienda indebidamente sobre materias sometidas a regímenes específicos.

Que, en consecuencia, corresponde concluir que los hechos denunciados, en cuanto se refieren a la presunta violación de las incompatibilidades previstas en la Ley Provincial Nº 5436, escapan a la competencia material de esta Oficina Anticorrupción, sin que corresponda emitir pronunciamiento alguno sobre la existencia o inexistencia de las irregularidades denunciadas.

Que, ello no implica desconocer la relevancia de los hechos puestos en conocimiento, ni obstar a la intervención de la Dirección de Seguridad Privada de la Policía de la Provincia de Jujuy, organismo que cuenta con competencia específica para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan la actividad.

Que, asimismo, la presente decisión no importa excluir de manera absoluta la eventual intervención futura de esta Oficina, en caso de que se incorporen elementos objetivos que permitan presumir una infracción autónoma al régimen de Ética Pública Provincial, atribuible a sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación

de la Ley Nº 5153, y cuya investigación resulte procedente conforme a las atribuciones conferidas por la Ley Nº 6452.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde disponer el archivo de las presentes actuaciones por falta de competencia material de esta Oficina Anticorrupción respecto del objeto concreto de la denuncia.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 6.452;

**LA FISCAL ANTICORRPUCIÓN**

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.-** DISPONER EL ARCHIVO de las presentes actuaciones por cuanto los hechos denunciados, en su objeto sustancial, se encuentran vinculados con la presunta inobservancia de incompatibilidades y requisitos previstos en la Ley Provincial Nº 5436, cuyo análisis y fiscalización corresponden a la autoridad de aplicación de dicho régimen, excediendo la competencia material de esta Oficina Anticorrupción.

**ARTICULO 2º.-** DEJAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDO que el archivo dispuesto en el artículo precedente no importa pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las irregularidades denunciadas, ni obsta a la intervención de la Dirección de Seguridad Privada de la Policía de la Provincia de Jujuy, en el marco de las atribuciones que le confiere la Ley Provincial Nº 5436.

**ARTICULO 3º.-** ESTABLECER que, de incorporarse en el futuro elementos objetivos que permitan presumir la existencia de una infracción autónoma al régimen de Ética Pública Provincial, atribuible a sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley Nº 5153, podrá evaluarse la procedencia de una nueva intervención de esta Oficina, conforme a las competencias establecidas por la Ley Nº 6452.

**ARTICULO 4º.-** REGÍSTRESE. Notifíquese, Publíquese y oportunamente archívese.

Firmado: DRA. JOSEFA DEL VALLE HERRERA – Fiscal Anticorrupción – Oficina Anticorrupción de la Provincia de Jujuy